JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Reivindicación N° 2022-00204-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Despacho establecer si el interesado subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 7 de abril del año que cursa, inadmitió la solicitud interpuesta, resaltando, entre otros puntos, que debía exponerse el juramento estimatorio frente a los frutos reclamados. Asimismo, se señaló que se perseguía la totalidad del haber, a pesar de que del competente certificado se extraía que el implorante era propietario de una fracción de ese activo, exclusivamente.

Ahora, una vez revisados los documentos orientados a rectificar los especificados defectos, los cuales se adjuntaron en el término de rigor, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

Ello, en virtud de que el incoante hace alusión, en el actualmente planteado juramento estimatorio, a diversos perjuicios que, en principio, de ninguna manera fueron invocados, siendo que la petitoria inaugural se enfocó en conceptos diversos. En últimas, se transformó el alcance de las solicitudes, sin que se hubiera acudido a la figura propicia para tales efectos. Al tiempo, se vislumbra que se invocó el lucro cesante, que, en contraposición a lo exigido por el art. 206 del C.G.P., no fue establecido razonadamente, ya que se fundó en la eventual construcción de diversas edificaciones y su renta, lo que emerge como una simple hipótesis, sin un asidero concreto que lo soporte, mostrándose difuso, genérico y sometido a acaeceres futuros, carentes de asidero, el cálculo presentado sobre el provecho que se obtendría en ese campo, amén de que nunca se precisaron los factores que llevaron a plantear la cifra en cuestión.

En definitiva, ese tópico no aparece debidamente ajustado, pese a que el aducido juramento se constituye en un báculo probatorio de las erogaciones perseguidas, lo que demanda que ellas sean establecidas de forma fundada o con cimiento sólido, nunca ilusorio o incierto.

Adicionalmente, se incluyeron los agravios extrapatrimoniales, dejándose de lado que ellos en lo absoluto han de ser cobijados por la figura jurídica en estudio (último inciso del mencionado art. 206).

Por otro lado, revisado nuevamente el certificado de tradición del bien raíz en debate, se constata que efectivamente el impetrante no es propietario de la totalidad de ese inmueble, sino de cierto fragmento, lo que impide que las súplicas sean enarboladas sobre la integridad de dicha heredad. Empero, el rogante insistió en la postura contraria a lo así acreditado, restando claridad y exactitud a los pedimentos.

En definitiva, con apoyo en los argumentos que anteceden, se rechazará el memorial petitorio (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el documento genitor que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, como vocera adjetiva del rogante, a la profesional del derecho BEATRIZ ELENA SÁNCHEZ LONDOÑO, identificada con C.C. Nº 41.931.101 y T.P. Nº 262.233 del C.S. de la J. Ello, según las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 3 DE MAYO DE 2022 SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67088104a8f8059af1c6383ae4f1aaad91bfbae3c1aad1d6c6970310054a491f
Documento generado en 29/04/2022 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica